



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial de estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Envíese el documento a las partes mediante mensaje a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00260
Proceso Aumento Cuota de Alimentos
Demandante: FRANCY Y. MANRIQUE M.
Demandado: ANDRES F. MONGUI V.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

La doctora BELKIS MERCEDES CUEVAS MENDOZA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el este proceso, solicita información sobre el valor que el demandado debe consignar como cuota de alimentos, teniendo en cuenta que su ingreso mensual es de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).

Al respecto se indica a la memorialista que mediante sentencia proferida el cuatro de abril de la presente anualidad, la cuota de alimentos a cargo del señor ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS, en favor de la niña S.S.M.M., se fijó en la suma equivalente al 25% de los ingresos que percibe mensualmente, así como de las primas devengadas en los meses de junio y diciembre de cada año, previos los descuentos de Ley.

No obstante, con el fin de despejar la duda de la togada, se ordena poner en conocimiento el contenido de su memorial al empleador del demandado, solicitando se sirva enviar al Juzgado certificado de nómina de los últimos tres meses, en el que se reflejen los descuentos efectuados con ocasión del presente proceso. Para ello, se enviará este proveído a la dirección electrónica: gerencia@hemeind.com - eugeniomongui@hemeind.com

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light blue rectangular stamp.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose inadmitido la demanda de Designación de Guarda promovida por la señora MARGARITA MARIA BONILLA PALACIOS, respecto de los niños S.A.D.G. y J.C.D.G., en contra del señor MIGUEL ANGEL DIAZ BONILLA, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Investigación de Paternidad
Radicado: 544053110001 2022 00639 00
Demandantes: JHONY LOPEZ ALVERNIA y OTRO.
Demandados: LUIS H. TARAZONA M. Y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual los señores JHONY y YEISON LOPEZ ALVERNIA promueven demanda de Investigación de Paternidad en contra de los señores LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO y L.J.T.M., en su condición de herederos del señor HEMEL TARAZONA DURAN, el Despacho advierte lo siguiente:

.- No se aporta documento que acredite la calidad de herederos en que actúan los demandados LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO, o la prueba de que gestionó su consecución sin que fuera atendida la solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

.-No suministra la dirección física donde recibirán notificaciones los demandantes (numeral 10 Art. 82 C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se declara inadmisibles las demandas, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines otorgados en el poder que se allegó.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Radicado: 544053110001-2022-00642-00
Demandante: DANIEL GOMEZ S.
Demandada: MARICELA GUERRERO O.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderada judicial, el señor DANIEL GOMEZ SANGUINO promueve demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, en contra de la señora MARICELA GUERRERO OLIVEROS, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-266180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Revisada la documentación allegada, se observa que reúne los requisitos de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el 390 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, debiéndose notificar personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que se está ante un proceso declarativo, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, por no corresponder a las contenidas en el artículo 590 del C.G.P., aunado a que la titularidad el bien sobre el cual se solicita, no se encuentra en cabeza de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, promovida por el señor DANIEL GOMEZ SANGUINO, en contra de la señora MARICELA GUERRERO OLIVEROS.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 del mencionado Estatuto, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo consignado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ENTERAR del presente trámite a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual la señora LILIA TARAZONA GUERRERO, por conducto de apoderada presenta demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto de la señora GABINA ROSA GUERRERO DE TARAZONA, advierte el Despacho lo siguiente:

- Es necesario que la actora precise lo pretendido, toda vez que a la luz de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a *actos jurídicos concretos*, sin que haya lugar a la administración o la enajenación de los bienes en general.

Es indispensable igualmente exponer la manera en que se beneficiará la señora GABINA ROSA GUERRERO DE TARAZONA con la enajenación de los bienes de su propiedad, teniendo en cuenta que la demanda solo puede interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 38 ibidem.

- Debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 8 del citado canon, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Además, es oportuno recordar lo establecido en el numeral 1 ibidem, concordante con el inciso tercero del art. 32.

En estas condiciones, se declara inadmisibles la demanda como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

Se reconoce a la doctora MARTHA MARIÑO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez